



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/504/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de abril dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/504/16, instruido en contra de [redacted] en su carácter de [redacted] en su carácter de [redacted] en su carácter de Director de Finanzas, y [redacted] en su carácter de [redacted], todos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, XVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P. José Jesús Cádiz Valdez, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.
- 2.- Que con auto dictado el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 350-360).-----
- 3.- Los días doce y trece de abril de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (foja 373) y [redacted] (foja 374), respectivamente, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de [redacted] Sonora, en auxilio a las actividades de esta unidad administrativa; así como el día cinco de julio de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 418-441) y el trece de agosto de dos mil dieciocho se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 445-468), ambas diligencias practicadas por personal de

esta unidad administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las quince y dieciséis horas del día siete de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] acompañado de su abogado (foja 379-385) y de [REDACTED] (fojas 391-395), respectivamente; asimismo, a las once horas del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de la abogada de [REDACTED] en su representación (fojas 480-490) para el desahogo de su Audiencia de Ley, así como a las dieciséis horas del uno de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] acompañado de su abogada, donde presentaron escritos de contestación por medio de los cuales, los encausados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.P. JOSÉ JESÚS CÁÑEZ VALDEZ**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha siete de octubre de dos mil quince (foja 15), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 16) y quien denunció ejercitando la facultad otorgada, entre otros, por el artículo 20, fracción XI del Reglamento Interior de

la Secretaría de la Contraloría General, así como el numeral 8, fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a favor de [REDACTED] como [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, expedida por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 23); copia certificada del nombramiento otorgado a favor de [REDACTED] como Director de Área Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), de fecha ocho de junio de dos mil diez, expedido por el entonces [REDACTED] Mtro. [REDACTED] [REDACTED] (foja 78); copia certificada del nombramiento otorgado a favor de [REDACTED] como Encargado Provisional de la Dirección de Finanzas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, expedido por el entonces [REDACTED] Mtro. [REDACTED] [REDACTED] (foja 117); y, copia certificada del nombramiento otorgado a favor de **JUAN JOSÉ ARAIZA RODRÍGUEZ** como Encargado Provisional de la Dirección del plantel [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, expedido por el entonces [REDACTED] Mtro. [REDACTED] (foja 155). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo

ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **C.P. José Jesús Cáñez Valdez**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 15) y el acta de protesta del cargo (foja 16), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como el numeral 8, fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 23, 78, 117 y 155.-----

SECRETARIA DE LA C
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **José Jesús Cáñez Valdez** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal,

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



PROCURADURÍA GENERAL

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-14) y anexos (fojas 15-349) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (fojas 535-537), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las quince y dieciséis horas del día siete de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] acompañado de su abogado (foja 379-385) y de [REDACTED]

██████████ Z (fojas 391-395), respectivamente; asimismo, a las once horas del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de la abogada de ██████████ ██████████ en su representación (fojas 480-490), así como a las dieciséis horas del uno de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de ██████████ ██████████ acompañado de su abogada, donde realizaron diversas manifestaciones en relación a las imputaciones formuladas en su contra y los hechos denunciados, así como presentaron escritos de contestación de denuncia y medios de prueba a los que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (fojas 535-537), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público encausado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

SECRETARIA DE L
Y RESOLUCIÓN
SITUAT

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a los encausados ██████████ ██████████ en su carácter de ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de Director de Finanzas, y ██████████ ██████████ en su carácter de ██████████ ██████████ todos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), deviene de la auditoría directa practicada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de dicha institución educativa, a los rubros de recursos humanos, financieros y materiales del plantel ██████████ por el periodo del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, de la que se desprendieron diversas observaciones, entre las cuales se encuentra la **Observación No. 1** consistente en **Egresos: Se observa un importe de \$68,417.56 (son: sesenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 56/100 M.N.). En el rubro de egresos por concepto de construcción de cancha deportiva multifuncional para el plantel ██████████ pagado mediante cheque No. 2382 de fecha 06 de noviembre de 2014 a favor del municipio de ██████████ al**

llevar a cabo la inspección ocular, se verificó que no existe físicamente dicha obra además la póliza de diario elaborada no consigna la cuenta contable afectada. Se verificará en oficinas de la Dirección Financiera el registro contable y presupuestal correspondiente.-----

--- En ese sentido, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, emitió respuesta a la observación señalada, advirtiéndose por el órgano auditor que "Se observa un importe de \$68,417.56 (son: sesenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 56/100 M.N.). En el rubro de egresos por concepto de construcción de cancha deportiva multifuncional para el plantel [REDACTED] pagado mediante cheque No. 2382 de fecha 06 de noviembre de 2014 a favor del municipio de [REDACTED] al llevar a cabo la inspección ocular, se verificó que no existe físicamente dicha obra. Se verificó la póliza de diario elaborada número 1900006714 registrándose en la cuenta 5135351031.- Mantenimiento y conservación de Planteles Escolares."-----

--- Así, la autoridad fiscalizadora advirtió que mediante oficio DG-1334/2015, la entidad auditada envió respuesta a las observaciones determinadas en la auditoría, manifestando que el monto del recurso por reintegrar se encontraba en proceso, sin embargo, la observación no se tuvo por solventada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del CECYTES por medio del oficio OCDA-141-2015, señalando que **no se había efectuado el reintegro del monto observado**, así como se determinó que no se atendieron las medidas preventivas recomendadas.-----

--- Acto seguido, mediante oficio DG-1517/2015, la entidad envió una nueva respuesta a la observación detectada en la auditoría, sin embargo, mediante el oficio OCDA-162-2015, de nueva cuenta la observación no se tuvo por solventada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del CECYTES, señalando que no se había efectuado el reintegro del monto observado, y que, dado que los plazos para solventar se agotaron, se procedería a efectuar la denuncia correspondiente ante la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.-----

--- En esas condiciones, el denunciante señaló que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Finanzas, y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] todos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), incumplieron con una serie de disposiciones aplicables, en relación con la falta de reintegro de la suma de **\$68,417.56 (son: sesenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 56/100 M.N.)** por concepto de la presunta construcción de la cancha deportiva multifuncional en el Plantel de [REDACTED] del CECYTES, la cual no se acreditó su existencia de la auditoría practicada al plantel mencionado, relativa al periodo escolar 2014-2015.-----

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada por los encausados mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente: -----

SECRETARÍA DE LA C
Coordinación

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en su carácter de Director de Finanzas, y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] todos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED] en su comparecencia ante esta autoridad (fojas 379-385), esta autoridad

advierte lo siguiente: "...el encausado, dejó de prestar sus servicios para el ente auditado, desde septiembre de dos mil quince, por lo que evidentemente se encontraba imposibilitado materialmente para solventar la observación de que se trata, no obstante, es prudente señalar que de las diferentes probanzas aportadas a la causa de manera irregular y carentes de toda técnica jurídica, pues ninguna de ellas se encuentra ofrecida relacionándola con los hechos que pretenden demostrar, sin embargo, los atestes allegados a la causa son coincidentes e incluso respaldan su dicho, en cuanto a que la aportación motivo de la observación no solventada de una aportación de \$68,412.56 (son: sesenta y ocho mil cuatrocientos doce pesos 56/100 M.N.), resulta ser una cantidad resultante de un trámite anunciado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] CECYTES [REDACTED] Sonora, el cual mediante el oficio DS-0051/14 informa e maestro [REDACTED] [REDACTED] quien en ese momento hablando del doce de junio de dos mil catorce, se desempeñaba en ese entonces como [REDACTED] de CECYTES, que su plantel había resultado beneficiado con una obra a cargo del Concejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), para la construcción de una Cancha Deportiva Multi-Funcional, por lo que el oficio antes señalado, anuncio que como institución se debería de aportar la cantidad referida con anterioridad, la cual sería tripartita, Ayuntamiento, CECYTES y CECOP, por lo que a manera de prueba dentro del presente expediente, solicito se requiera al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, a efecto de que en plenitud de facultades, exhiba a la causa que nos ocupa, copia certificada de la Cédula de Información Básica de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, que específicamente detalla la construcción de una cancha deportiva Multi funcional en CECYTES de la Población de [REDACTED] Sonora, y en la que específicamente se detallan los costos y la manera en que los mismos serían distribuidos,..."

- - - Asimismo, el encausado señaló en el escrito de contestación presentado en dicha audiencia de ley, en relación con el hecho 9, que "...se afirma por ser cierto en cuanto a que por parte del CECYTES, se realizó la solicitud de devolución de recursos derivados de que por no haberse aportado la cantidad por parte del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, no fue desarrollada la obra observada, no obstante que por parte del órgano observado si se aportó la cantidad que de manera tripartita se había acordado y al no aportar el ayuntamiento su parte, es por lo que se realizó la solicitud de devolución del recurso."

- - - Continuando con el escrito de contestación, manifestó "24.- El hecho que se contesta se afirma por ser cierto, en el entendido que sí obran documentos y soporte para el convenio tripartita de pago en el que el órgano observado hizo compromiso por el importe auditado, y por causas ajenas no se culminó, no existiendo responsabilidad de parte del suscrito para lograr la devolución de dicho recurso pues era materialmente imposible pues ya no prestaba mis servicios con el ente auditado y observado".

- - - En atención a lo anterior, esta resolutora, después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no es posible acreditar que [REDACTED] [REDACTED] hubiera incurrido en los actos constitutivos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen; en virtud de que, como se desprende de las constancias que

obran en autos, con las pruebas ofrecidas no se demuestran los hechos irregulares que se le imputan, por las razones siguientes: -----

- - - Como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante reprocha que [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como Director de Finanzas adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), presuntamente, no se apegó a las disposiciones del deber público, en virtud del cargo que ostentó, pues se advirtió que incumplió con una serie de disposiciones aplicables, en relación con la falta de reintegro de la suma de **\$68,417.56 (son: sesenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 56/100 M.N.)** por concepto de la presunta construcción de la cancha deportiva multifuncional en el Plantel de [REDACTED] del CECyTES, la cual no se acreditó su existencia de la auditoría practicada al plantel mencionado, relativa al periodo escolar 2014-2015. -----

- - - No obstante lo anterior, esta resolutora advierte que el encausado aseguró que si bien estaba pendiente por realizarse el reintegro de la suma observada, ello ocurrió debido a que el CECyTES solicitó la devolución de los recursos derivados de la construcción de la cancha del Plantel Santa Ana, toda vez que el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, no aportó su parte de la obra, es decir, al haberse pactado que el financiamiento de la misma sería mediante una aportación tripartita entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP) y el Ayuntamiento de [REDACTED] y al no haber aportado éste último su parte pactada, el CECyTES le solicitó la devolución de los recursos para efectos de dar cumplimiento y solventar la observación detectada, objeto de la denuncia que dio origen al presente procedimiento. -----

- - - Además, el encausado mencionó que al haber sido por causas ajenas a la institución educativa, que se hubiera detectado la observación en la auditoría, y al ya no formar parte de la misma cuando se exigió su solventación, el encausado no tenía responsabilidad para la devolución del recurso pues le era materialmente imposible al ya no prestar sus servicios en CECyTES. -----

- - - Bajo ese argumento, el encausado solicitó que el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), informara si dentro de los archivos de esa dependencia obraba el documento denominado "**Cédula de Información Básica**", de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, para efectos de acreditar que en la misma se detalla la construcción de una cancha deportiva Multifuncional en CECyTES de [REDACTED] Sonora, y en la que específicamente se detallan los costos y la manera en que los mismos serían distribuidos. -----

- - - En ese sentido, esta que resuelve advierte a foja 553, el **Oficio No. CG-MJBS/0351/2019** de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el **Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)**, mediante el cual informa vía **Informe de Autoridad** a esta Coordinación Ejecutiva, que se había encontrado trasapelada la copia fotostática de la "**Cédula de Información Básica**" de catorce de mayo de dos mil catorce, misma que carece de firmas y que fue elaborada para la obra denominada "Construcción de cancha deportiva Multifuncional en Cecytes en [REDACTED] Sonora" con motivo del Programa Estatal de Participación Social para la Obra Pública Concertada, sin

embargo, en ese oficio se manifestó que se encontraban impedidos para remitir copia certificada de esa cédula, pues al hacer una búsqueda en los archivos de CECOP, no se encontró datos de liberación de recursos de parte de esa entidad para la obra referida.-----

- - - Atendiendo a lo anterior, se observa que el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), no liberó recursos para la construcción de la obra "Construcción de cancha deportiva Multifuncional en Cecytes en [REDACTED] Sonora", sin embargo, el ente auditado CECYTES sí acreditó mediante Oficio DS-0051/14 de doce de junio de dos mil catorce, suscrito por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] y dirigido al Mtro. [REDACTED] [REDACTED] de CECyTES (fojas 301-302), que el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), beneficiaría al Plantel [REDACTED] con una cancha deportiva multifuncional en esa institución, señalando que al CECYTES le correspondería realizar una aportación de \$68,417.56 (son: sesenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 56/100 M.N.), pues la construcción sería tripartita entre Ayuntamiento [REDACTED] CECYTES y CECOP, siendo este último quien contribuiría con la mayor parte, anexando en dicho oficio, copia simple de la Cédula de Información Básica, donde se especificó que el costo total de la obra sería de \$547,300.47 (son: quinientos cuarenta y siete mil trescientos pesos 47/100 M.N.), cantidad que sería dividida en tres partes: aportación de \$68,412.56 (son: sesenta y ocho mil cuatrocientos doce pesos 56/100 M.N.), para la Comunidad (CECYTES); \$68,412.56 (son: sesenta y ocho mil cuatrocientos doce pesos 56/100 M.N.), para el Ayuntamiento [REDACTED] y, \$410,475.35 (son: cuatrocientos diez mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 35/100 M.N.), para el CECOP.-----

- - - Así, en este caso, si el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), no liberó recursos para la construcción de la obra "Construcción de cancha deportiva Multifuncional en Cecytes en [REDACTED] Sonora", de acuerdo a lo manifestado por su Coordinador General, Ing. Manuel de Jesús Bustamante Sandoval en el Oficio No. CG-MJBS/0351/2019 de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, resulta evidente que la obra no se construyó en el periodo mencionado, razón lógica por la que el órgano auditor al practicar la auditoría directa, encontró que la cancha deportiva multifuncional no existía, pues no se había construido debido a la falta de recursos para su ejecución.-----

- - - En apoyo a lo anterior, se advierte que en la comparecencia a la audiencia de ley del coencausado [REDACTED] quien desempeñaba el cargo de [REDACTED] CECYTES [REDACTED] manifestó que la cantidad que se estaba requiriendo, fue entregada directamente a la Tesorería del Municipio de [REDACTED]-----

- - - Esta que resuelve encuentra que se acredita lo anterior, con el Oficio 0119/2016 de veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual, el entonces [REDACTED] de CECYTES, Lic. Amos Benjamín Moreno Ruiz (fojas 297-300), remitió información en relación con la observación que dio origen a este procedimiento al hoy denunciante, de donde se advierte a foja 300, la captura de una operación bancaria de la institución BBVA Bancomer denominada "Operación exitosa", que el seis de noviembre de dos mil catorce se realizó por \$68,412.56 (son: sesenta y ocho mil

cuatrocientos doce pesos 56/100 M.N.), cuenta de retiro 0447094272 a nombre de COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS a la cuenta de depósito 0147816227.-----

--- En ese sentido, el [REDACTED] del CECyTES, Martín A. López García, mediante **Oficio DG-1072/2015** de treinta de junio de dos mil quince (foja 195), le **solicitó con carácter de urgente** al entonces Presidente Municipal de [REDACTED] Sonora, Lic. Manuel Guillermo Rivera Velasco, la **devolución de la cantidad de \$68,412.56 (son: sesenta y ocho mil cuatrocientos doce pesos 56/100 M.N.)**, que el seis de noviembre de dos mil catorce se transfirió mediante la expedición del Cheque No. 2382 a favor del Municipio de [REDACTED] para la construcción de la cancha deportiva multifuncional en el Plantel Cecytes [REDACTED] reintegro que se pidió a efecto de estar en posibilidad de solventar una observación al detectarse que después de una revisión, se verificó que dicha obra no existe físicamente.-----

--- Así, esta que resuelve advierte que si bien no se encontraba solventada la Observación [REDACTED] ya multicitada, dicha acción no puede ser imputable al encausado [REDACTED] [REDACTED] **LUJÁN**, pues de constancias se advierten las acciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES) para solventar dichas irregularidades, pero aún más importante, es de destacar que la falta de construcción de la cancha deportiva del Plantel CECYTES [REDACTED] no es por omisiones del ente auditado CECYTES, y sí por la falta de liberación de recursos del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), como quedó acreditado en párrafos precedentes.-----

--- Así pues, no se acredita que [REDACTED] hubiera faltado con su actuar a los principios que rigen el servicio público dentro del encargo que desempeñaba, por lo que se determina procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor del apenas mencionado, al no acreditarse su responsabilidad dentro de los hechos reprochados en su contra.-----

--- La valoración de pruebas anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, pruebas suficientes y contundentes para eximir al encausado de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que [REDACTED] [REDACTED] no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demostró su responsabilidad; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de la autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por

ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las demás argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. -----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. Siguiendo la misma línea de análisis, lo conducente es también determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que, si bien los co-encausados desempeñaron cargos distintos, estos fueron denunciados por los mismos hechos y la denuncia fue interpuesta en idénticos términos, no acreditándose de constancias que los encausados hubieren cometido una falta administrativa ante la irregularidad detectada; así, se hacen extensivos los argumentos en los mismos términos para [REDACTED] [REDACTED] expuestos en el punto considerando VI.-----

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [redacted] [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted] en su carácter de Director de Finanzas, y [redacted] en su carácter de Director del Plantel [redacted] todos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECYTES), por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos VI y VII de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano [redacted] [redacted] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los ciudadanos licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **María De Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/504/16**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

Lista.- Con fecha 14 de abril de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. ----- **Conste.**

GECC